JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-114/2021 Y ACUMULADO.

ACTORA: MA. CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIO[[1]](#footnote-1): EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 5 de mayo del 2021.

**Sentencia** que, por una parte, **modifica** la resolución (CNHJ-AGS-422/2021) que desestimó los planteamientos de la actora **relacionados con la posibilidad de aspirar a la candidatura número uno** y **cinco** de la lista de diputaciones de RP y, por otra, **revoca** la resolución (CNHJ-AGS-864/2021) que declaró frívolo el juicio partidista de la recurrente en el cual denunció hechos en materia de VPG, en contra de diversos funcionarios partidistas; porque **este Tribunal** **en plenitud de jurisdicción** considera que: ***i)*** si bien fue correcto que la CNHJ sostuviera que a la promovente no le asistía la razón en obtener el primer lugar de lista de RP, al considerar que los primeros cuatro espacios se encontraban reservadas, también es cierto que **omitió procurar su registro en el lugar número cinco** de dicha lista y, ***ii)*** en atención a que el estándar de la prueba en materia de VPG toma como ciertos los dichos de la promovente, se advierte que el hecho de que ciertas personas y autoridades obstaculizaron la posibilidad de que la promovente obtuviera el registro de su candidatura, **no implica que haya sido por cuestiones de género.**

**Índice**

I. Antecedentes del caso……………………………………………………………………………………………….1

II. Competencia………………………………………………………………………………………………………….4

III. Procedencia………………………………………………………………………………………………………….5

IV. Cuestión previa……………………………………………………………………………………………….….….6

V. Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia…………………………………………...….9

Apartado I. Decisión general ………………………………………………………………………………………….10

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión………………………………………………………….…….11

Tema 1. Del lugar que le corresponde ocupar a la promovente en la lista de diputaciones..……...………….11

Tema 2. De la comisión de violencia política por razón de género……………………………………………….18

Efectos………………………………………………………………………………………………………………..….26

Resuelve……………………………………………………………………………………………………………..…..26

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Promovente:** | Ma. Concepción Roque Castro. |
| **Tribunal:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **CNHJ:** | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. |
| **MORENA:** | Partido político Movimiento de Regeneración Nacional. |
| **CEN:** | Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. |
| **CEE:** | Comité Ejecutivo Estatal de MORENA. |
| **CNE:** | Comisión Nacional de Elecciones. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **VPG:** | Violencia política contra la mujer en razón de género. |
| **LGAMVLV:** | Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. |
| **RP:** | Principio de representación proporcional. |
|  |  |

# I. Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)

1. **PEL 2020-2021.** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral local para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.
2. **Registro de candidaturas.** El Instituto local aprobó la agenda electoral para el actual proceso electoral, en la que estableció que el registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos y Diputaciones se realizaría del 15 al 20 de marzo.
3. **Proceso de insaculación de candidaturas.** El 15 de marzo, en el proceso interno de MORENA se utilizó el método de insaculación, con el propósito de definir las candidaturas a Diputaciones por el principio de RP.
4. **Primer juicio ciudadano (TEEA-JDC-026/2021).** El 19 de marzo, la promovente en su carácter de aspirante al cargo de diputación local promovió juicio ciudadano vía *per saltum* (salto de instancia) ante este Tribunal, en contra de distintas autoridades partidistas porque, a su criterio, fue incorrecto que se le colocara en el quinto lugar de la lista de RP.

Este Tribunal determinó: ***a)*** la **improcedencia** de la demanda presentada al considerar, básicamente, que no se agotó el principio de definitividad y, ***b)*** **reencauzó** la demanda a la CNHJ con el propósito de que conociera el referido juicio ciudadano y resolviera la controversia planteada en plenitud de jurisdicción.

1. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El 23 de marzo, la promovente presentó un incidente de excitativa de justicia al estimar, esencialmente, que la CNHJ no había dado cumplimiento a lo ordenado en el reencauzamiento emitido por este Tribunal.
2. **Segundo juicio ciudadano (TEEA-JDC-088/2021).** El 6 de abril, la actora presentó juicio ciudadano vía *per saltum* (salto de instancia) ante este Tribunal, en él refiere que distintas autoridades partidistas obstaculizaron su aspiración a obtener la candidatura en cuestión y, por tanto, les atribuye la infracción de VPG cometida en su contra. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares, específicamente, para evitar que se siga cometiendo dicha violencia.

Este Tribunal determinó: ***a)*** la improcedencia del juicio al no agotarse el principio de definitividad, ***b)* reencauzó** la demanda a la CNHJ para que, en el plazo de 3 días, conociera el referido juicio ciudadano y resolviera la controversia planteada en plenitud de jurisdicción y, ***c)*** **adoptó medidas cautelares** en favor de la promovente, por tanto, ordenó que se notificara a las y los sujetos involucrados tal determinación.

1. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El 15 de abril, Ma. Concepción Roque Castro promovió incidente de incumplimiento a la determinación a que se refiere el punto anterior, en el que señala que los diversos órganos interpartidistas de MORENA no habían emitido la resolución ordenada, y no notificaron la adopción de las medidas cautelares, respectivamente.
2. **Resoluciones partidistas.** El 15 de abril, la CNHJ en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por este Tribunal (TEEA-JDC-088/2021), emitió la sentencia (CNHJ-AGS-864/2021) que declaró improcedente la queja de la promovente al considerarla frívola respecto a los hechos en materia de VPG que les atribuye en su escrito.

Asimismo, el 18 siguiente, la CNHJ dictó la resolución (CNHJ-AGS-422/2021) en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional (TEEA-JDC-026/2021), en la que desestimó los agravios de la promovente, encaminados a demostrar que le correspondía ocupar el primer lugar de la lista de RP, y no el quinto.

1. **Juicios ciudadanos (TEEA-JDC-114/2021 y TEEA-JDC-115/2021).** El 20 y 21 de abril, la recurrente promovió dos juicios ciudadanos inconformándose de las resoluciones CNHJ-AGS-864/2021 y CNHJ-AGS-422/2021, respectivamente, al considerar, básicamente, que la autoridad responsable no analizó de forma exhaustiva sus agravios, e indebidamente calificó su queja como frívola, obstaculizando su acceso a la justicia.
2. **Radicación y requerimiento (TEEA-JDC-114/2021).** El 22 de abril, la ponencia instructora requirió a las autoridades partidistas señaladas como responsables, a fin de que rindieran su informe circunstanciado en cuanto a los hechos denunciados en materia de VPG. El 23 siguiente, tal ponencia emitió acuerdo en el cual aclaró el contenido y alcance del anterior y, a su vez, dio vista de la demanda presentada por la recurrente.
3. **Remisión de informes circunstanciados.** El 27 y 28 de abril, las referidas autoridades partidistas rindieron sus informes circunstanciados, respectivamente, específicamente en cuanto a los hechos posiblemente constitutivos de VPG.

**12. Desistimiento.** El día 27, la actora presentó escrito ante este Tribunal, con el propósito de desistirse de su acción, únicamente en lo que respecta a la materia de VPG, ejercida en el juicio ciudadano TEEA-JDC-114/2021.

**13. Requerimiento de ratificación.** El 28 siguiente, este órgano jurisdiccional, acorde a los parámetros sostenidos por la Sala Superior en al asunto (SUP-REC-82/2021) requirió a la recurrente para que compareciera a fin ratificar su desistimiento, con en el apercibimiento que, en caso de no acudir, se entendería que no era su intención desistirse de la referida acción y, por tanto, continuaría subsistente los supuestos hechos en materia de VPG, cometidos en su contra.

**14. Radicación (TEEA-JDC-115/2021).** El 26 de abril, las autoridades responsables remitieron las constancias de trámite, relativas al juicio ciudadano 115 y, en su momento, del número 114. A su vez, la ponencia instructora radicó el asunto TEEA-JDC-115/2021.

**15. Admisión y cierre de instrucción**. El 1 de mayo, la magistrada instructora admitió los presentes juicios ciudadanos y, al no existir trámite pendiente por realizar ordenó el cierre de instrucción.

**II. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto a pesar de que se trate de una controversia que **involucra dos resoluciones** **de la CNHJ** **y, por tanto, dos medios de impugnación**, los cuales fueron promovidos por una ciudadana en su carácter de aspirante a una candidatura de diputación local por RP, en contra de dichas resoluciones que, a su parecer, afectaron su posibilidad de acceder a una candidatura y, a su vez, que las conductas surgidas en tal proceso interno actualizaron VPG en su contra[[3]](#footnote-3).

Así, el hecho de que existen dos resoluciones cuestionadas y relacionadas entre sí, este órgano jurisdiccional **considera necesario evitar la escisión de la materia** de estas, tomando en cuenta que en la presente problemática se involucran cuestiones en materia de VPG. Por ello, existe el deber de procurar que la controversia se mantenga como una unidad.

Al respecto, la Sala Superior[[4]](#footnote-4) sostuvo que **cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución**, en la que se aborden todas las cuestiones inherentes a un juicio, desde la procedencia hasta la decisión que ponga fin a la controversia planteada.

Esto se debe a que la jurisdicción electoral consta de procesos concentrados que se conforman de pocas actuaciones con el propósito de brindar celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución de los asuntos, pues de no ser así, sería poco probable restituir el reconocimiento de los derechos violentados o bien, corregir oportunamente las irregularidades de un proceso.

Asimismo, argumentó que **el hecho de escindir implicaría fragmentar las actuaciones de forma innecesaria**, lo cual generaría un incremento de instancias y no se tendría un conocimiento exacto y preciso de las cuestiones jurídicas a resolver.

En consecuencia, como se adelantó, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, independientemente del número de actos y resoluciones partidistas que se encuentren involucrados.

**III. Procedencia**

Los juicios ciudadanos cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307 del Código Electoral, en relación con los diversos 1 °, 2°, 10 y 11 de los Lineamientos.

**1. Forma**. Las demandas cumplen el presente requisito porque: ***a)*** fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable; ***b)*** en ellas se hace constar el nombre de la recurrente, ***c)*** se identifican los actos impugnados y; ***d)*** se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad**. Las demandas fueron presentadas en tiempo y forma, ya que los juicios se promovieron el 20 y 21 de abril, respectivamente y los actos impugnados se emitieron el 15 -notificado en fecha 16- y 18 de abril, por tanto, fueron promovidos dentro del plazo de 4 días.

**3. Legitimación y personería.** Los juicios ciudadanos fueron promovidos por una ciudadana, en su calidad de aspirante a una diputación por el principio de representación proporcional, carácter que es reconocido por la autoridad responsable. Asimismo, tal circunstancia se advierte de los autos que obran en los expedientes respectivos.

**4. Interés jurídico.** Se cumple con tal requisito, pues la actora afirma que las resoluciones de la autoridad responsable que atendieron y se pronunciaron respecto a sus planteamientos, carecen de debida fundamentación, además de que la misma no fue exhaustiva.

**5.** **Definitividad.** También se cumple este requisito, porque la ley electoral no prevé el agotamiento de alguna instancia previa al juicio ciudadano, que pudiera revocar, modificar o confirmar, la resolución que ahora se controvierte.

**6. Acumulación.** Del análisis de las demandas, este Tribunal considera que deben acumularse ambos juicios, porque se advierte que la promovente impugna dos resoluciones de la CNHJ y, por tanto, existe conexidad en la causa, de ahí que es necesario garantizar la economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias. Así que tal y como se precisó en el apartado de competencia, existe la necesidad de tal acumulación.

**IV. Cuestión previa. Origen de la controversia**

El origen de la presente controversia surgió a partir del medio de impugnación que promovió la actora (TEEA-JDC-026/2021)el19 de marzo, en el cual, básicamente, cuestionó que se le ubicara dentro del quinto lugar de la lista, dado que había resultado la primera mujer insaculada, por tanto, lo correcto era que se le registrara en el primer lugar de la lista de candidaturas a diputaciones locales de RP. El 20 siguiente, este Tribunal reencauzó la demanda a la CNHJ para que conociera y resolviera tal controversia.

El 6 de abril, la recurrente promovió un nuevo juicio ciudadano en el que además de señalar que la CNHJ aún no emitía resolución sobre su cambio de lugar en la lista de RP (TEEA-JDC-088/2021), alegó que **su registro no se contemplaba en la lista** **final** **de candidaturas aprobadas** por el Instituto local, a causa de que distintas autoridades partidistas obstaculizaron su registro como candidata. Por ello, les atribuye la infracción de VPG. También solicitó que este Tribunal adoptara medidas cautelares a fin de que no se continuara obstaculizando su posibilidad de acceder a una candidatura.

Este Tribunal reencauzó la demanda a la CNHJ y le ordenó pronunciarse de todos los planteamientos hechos valer en ambos juicios (TEEA-JDC-026/2021 y TEEA-JDC-088/2021), es decir, tanto del procedimiento interno de selección de candidaturas, como de los hechos en materia de VPG. Asimismo, se consideró procedente adoptar las medidas cautelares solicitadas por la actora.

El 15 de abril, la CNHJ en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia (TEEA-JDC-088/2021) emitió la resolución (CNHJ-AGS-864/2021) que declaró improcedente la queja de la promovente al considerar que era frívola. Inconforme, la recurrente promovió uno de los presentes juicios ciudadanos **(TEEA-JDC-114/2021),**al estimar que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de sus agravios, el cual es motivo de análisis en la presente resolución.

El 18 de abril, la CNHJ en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la resolución (TEEA-JDC-026/2021) dictó la sentencia (CNHJ-AGS-422/2021) en la que desestimó los planteamientos de la promovente en cuanto a la posibilidad de encabezar la lista de diputaciones por RP. En desacuerdo, la actora promovió el segundo juicio ciudadano (TEEA-JDC-115/2021), que ahora se analiza.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera necesario **analizar en primer lugar, las resoluciones partidistas** cuestionadas, a fin de determinar sí estas se ajustaron a Derecho y, por tanto, es necesario circunscribir la materia de la presente controversia en las cuestiones que se exponen a continuación.

**I. Se revoca la sentencia (CNHJ-AGS-864/2021) que declaró frívolo el medio de impugnación de la promovente**

El artículo 303, fracción III, del Código Electoral[[5]](#footnote-5) establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por ello, deberán desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando el escrito de demanda sea evidentemente frívolo.

Por su parte, la recurrente en su escrito de demanda expone distintos agravios sobre irregularidades surgidas en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA y, a su vez, refiere que algunas conductas por parte de las autoridades organizadoras del proceso interno, constituyen VPG. Asimismo, ofrece una serie de pruebas con el propósito de acreditar sus afirmaciones.

Al respecto, este Tribunal considera que **fue incorrecto que la CNHJ declarara frívolo** su medio de impugnación, pues de la lectura del mismo, se advierte que expone distintas manifestaciones con el objetivo de cuestionar el proceso interno de selección de candidaturas y, por tanto, **con independencia de que le asista la razón o no, los actos en cuestión se encuentran directamente controvertidos.**

Contrario a lo que determinó la responsable, para acreditar la causal de frivolidad implica que esta sea evidente y notoria a partir de la lectura de la demanda y, a su vez, sea totalmente inconsistente, insustancial, o se contraiga a cuestiones sin importancia, lo cual, no sucede en el presente asunto.[[6]](#footnote-6)

Por tanto, este órgano jurisdiccional **revoca la resolución (CNHJ-AGS-864/2021)** de la CNHJ que **declaró frívolo** el medio de impugnación. Así que **lo procedente es analizar los hechos expuestos por la promovente en materia de VPG**, en el apartado correspondiente.

**II. Se modifica la resolución (CNHJ-AGS-422/2021) que se pronunció sobre la posibilidad de acceder a una candidatura**

El artículo 305, del Código Electoral[[7]](#footnote-7) establece que se actualizará el sobreseimiento en la presentación de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia, **previo a que se emita la resolución**.

La Sala Superior sostuvo que, a fin de actualizar tal causal de improcedencia, debe estarse frente a los elementos siguientes: ***1)*** que **la autoridad responsable del acto reclamado lo modifique o revoque** y; ***2)*** que **la decisión provoque como efecto que** el medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, **antes de que se dicte la sentencia** correspondiente.

De lo anterior es posible concluir que formalmente para actualizar la causal de improcedencia en cuestión es necesario que el acto reclamado sea revocado o modificado. Sin embargo, lo que debe demostrarse realmente es que la emisión de un acto de autoridad implique que **deje de existir la pretensión de parte promovente**, pues de otra forma, no podría considerarse que tal proceso quedó sin materia.

Este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que la CNHJ emitiera **la resolución** (CNHJ-AGS-422/2021)en la cual se pronunció sobre el primer medio de impugnación de la promovente y, a su vez, que involucró el tema de los lugares de asignación de la lista de candidaturas de representación proporcional, **dejó sin materia la referida cuestión, que también se plantea en el medio de impugnación** (TEEA-JDC-88/2021).

Lo anterior fue así, puesto que se actualizó el segundo elemento de la línea judicial de la Sala Superior, relativo a que la decisión de **la autoridad responsable se pronunció sobre la situación jurídica de la promovente**, relacionada con su posibilidad de acceder a una candidatura, **previo a que este Tribunal emitiera la resolución** correspondiente en el medio de impugnación (TEEA-JDC-88/2021).

La emisión de dos resoluciones sobre una pretensión (obtener una candidatura y actualizar VPG) se generó a partir de la presentación de dos medios de impugnación promovidos por la recurrente. El primero (TEEA-JDC-026/2021) **se centró exclusivamente en obtener la candidatura como resultado de la insaculación.** En cambio, **en el segundo** (TEEA-JDC-088/2021) **incluyó la referida materia de su aspiración** y, a su vez, **planteó que los hechos que obstaculizaron su posibilidad de acceder a una candidatura actualizaron VPG.**

Así que el hecho de que la autoridad responsable **incorrectamente emitiera dos sentencias de forma individual**, **implicó que dejara sin materia la posible aspiración a la candidatura** que está controvertida ante este Tribunal. No obstante, el hecho de que **declarara frívolo** el medio de impugnación de la promovente **que contenía materia de VPG,** **implica que aún subsista** tal cuestión, ya que no ha recibido algún pronunciamiento por un órgano jurisdiccional competente.

**Estudio en plenitud de jurisdicción**

En atención a que las resoluciones (CNHJ-AGS-422/2021 y CNHJ-AGS-864/2021) de la CNHJ han quedado sin efectos, **este Tribunal considera necesario pronunciarse en definitiva sobre los planteamientos de la parte actora,** con relación a la posibilidad de acceder a una candidatura por RP y, en su caso, si las conductas surgidas en el procedimiento de registro actualizan VPG en su perjuicio; ello encuentra justificación dado lo avanzado del presente proceso electoral.

Lo anterior, tiene como propósito proteger y garantizar los derechos político-electorales de la ciudadana promovente, así como su derecho a la impartición de justicia pronta y completa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, tercer párrafo y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.[[8]](#footnote-8)

**V. Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia**

1. **Resolución impugnada.** La CNHJ **resolvió el juicio partidista** (CNHJ-AGS-422/2021) de la promovente, en el sentido de **desestimar sus planteamientos** **relacionados con la posibilidad de aspirar a la candidatura número uno** y **cinco** de la lista de diputaciones de RP, al considerar básicamente que los primeros cuatro lugares se encontraban reservados, en cumplimiento al acuerdo que emitió la CNE con el propósito de garantizar la representación igualitaria de género y otro grupos minoritarios (personas de la comunidad LGBTIQ+ y con alguna discapacidad).

Asimismo, la CNHJ **fue omisa en pronunciarse** **de los planteamientos** de la promovente que, a su criterio, **actualizan VPG**, al estimar esencialmente que el medio de impugnación de la recurrente era frívolo. Sin embargo, como se adelantó, tal resolución ya fue revocada por este Tribunal y, por tanto, surge la necesidad de pronunciarse a través de la presente resolución sobre la posible actualización de VPG.

1. **Pretensión y planteamientos.** La promovente **pretende que se revoque la sentencia de la CNHJ,** porque argumenta que tiene el derecho a ser postulada en el primer lugar de lista de RP o, en su caso, en el quinto. También pretende que se actualice VPG en su perjuicio. Para lograr esto plantea, esencialmente, lo siguiente:

* El hecho de que el artículo 44 del Estatuto[[9]](#footnote-9) establezca que la primera persona que sea ganadora en la insaculación, deberá obtener el primer lugar de la lista de RP, implica que deba ser registrada en el primer lugar.
* Afirma que el hecho de que no se le proporcionara la información relacionada con el registro de su candidatura y, a su vez, que cierta información era incorrecta, actualiza VPG en su perjuicio.

1. **Cuestión a resolver.** Este órgano jurisdiccional considera que, de acuerdo **con el principio del mayor beneficio**, y por tratarse de un planteamiento que, de resultar fundado, la promovente podría alcanzar su pretensión[[10]](#footnote-10), la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:
2. ¿Si **la resolución de la CNHJ** que se pronunció sobre los planteamientos encaminados a cuestionar el lugar de la lista de candidaturas **fue apegada a Derecho** y,en su caso, si le corresponde **acceder a alguna candidatura** de la lista de diputaciones por el principio de RP? y;
3. ¿Si se acredita la supuesta retención de información, y que la entrega de la misma fue falsa y, en su caso, si tales conductas **actualizan VPG** en su perjuicio?

# Apartado I. Decisión general

Este Tribunal considera que **debe modificarse la resolución reclamada** (CNHJ-AGS-422/2021) que desestimó los agravios de la promovente, encaminados a cuestionar el acceso a una candidatura por el principio de RP, por las razones siguientes:

1. Si bien fue correcto que la CNHJ sostuviera que a la promovente no le asistía la razón en cuanto a obtener el primer lugar de lista de RP, al considerar que los primeros cuatro espacios de la lista se encontraban reservadas a ciertos grupos minoritarios, también es cierto que **omitió procurar su registro en el lugar número cinco** de la lista de RP.
2. El hecho de **que ciertas personas y autoridades obstaculizaran** la posibilidad de que la promovente obtuviera el registro de su candidatura, **implica que efectivamente existió una afectación a su derecho de ser votada**, sin embargo, no se advierte algún elemento que demuestre que tal impedimento se debió a cuestiones de género.

**Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

**Tema 1. Del lugar que le corresponde ocupar a la promovente en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional**

1. **Marco normativo de la autodeterminación de los partidos políticos, en relación con los procesos internos de selección de candidaturas**

El artículo 41, Base I, de la Constitución Federal[[11]](#footnote-11) establece que **los partidos políticos son entidades de interés público**, cuya finalidad principal **es promover la participación ciudadana** en la vida democrática del país y entidades federativas. Asimismo, deben contribuir en la integración de los órganos de representación política como lo son los Ayuntamientos, el Congreso y la Gubernatura de la entidad.

A su vez, en el propio artículo 41 constitucional les reconoce y garantiza el **derecho de autodeterminación** a los partidos políticos, es decir, que las autoridades electorales solo pueden intervenir en sus asuntos internos cuando estos vulneren de manera clara y evidente, la constitución, la ley, sus estatutos **y/o los derechos políticos-electorales de alguna ciudadana** o ciudadano.

Por su parte, el artículo 34, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos[[12]](#footnote-12) define los asuntos internos de los partidos, como un conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento. También, señala que los actos que involucran **la organización y funcionamiento del partido**, **deben ser acorde a las disposiciones constitucionales, legales y estatutos del propio partido**.

Por tanto, los procedimientos y requisitos para la selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, forman parte de los asuntos internos de los partidos políticos. De ahí la importancia de que los partidos políticos establezcan de manera clara y precisa en sus estatutos y convocatorias respectivas todos los procedimientos, etapas y aspectos a considerar en los procesos internos de selección de candidaturas.

De lo anterior es posible concluir que los partidos políticos tienen el derecho y la facultad de postular a las candidaturas, que consideren más conveniente para representarlos en el proceso electoral, **siempre y cuando el proceso interno de selección haya respetado lo previsto por la Constitución Federal**, la Ley General de Partidos Políticos, **los Estatutos** del partido, **la Convocatoria** del proceso interno y los demás **ajustes y actos** que de ellos deriven.

**1.1. Marco normativo del proceso de insaculación como método de elección de candidaturas de diputación por RP**

El artículo 44, del Estatuto[[13]](#footnote-13), señala las bases y principios que deberán observarse -tanto en el ámbito federal como local- para la selección de candidaturas por el principio de representación popular, la integración de las listas plurinominales se realizará en los términos siguientes:

1. Las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.
2. Las candidaturas de MORENA correspondientes a personas que acrediten su calidad de militantes, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación.
3. La CNE aprobará el registro de aspirantes, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, para obtener cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial electoral que corresponda.
4. El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista de plurinominales. En dicho proceso, se agregarán a las y los integrantes del Consejo Estatal, así como a las y los integrantes del Congreso Nacional de la entidad federativa que corresponda.
5. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en el orden de prelación de la lista que corresponda, la primera persona insaculada ocupará el primer lugar disponible.
6. La insaculación de hombres y mujeres se realizará por separado; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

De lo anterior se desprende que para el caso de seleccionar las candidaturas que les corresponden a sus afiliados, **el método** **será el de insaculación**,que será realizado por la CNE, en presencia del CEN, la mesa Directiva del Consejo Nacional y la CNHJ.

En el mismo sentido, la Convocatoria[[14]](#footnote-14) estableceque cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en el orden de prelación de la lista correspondiente, es decir, que el primer insaculado ocupará el primer lugar y así sucesivamente hasta completarla.

Asimismo, contempla que, a **fin de garantizar la representación de los grupos vulnerables**, **la CNE podrá realizar los ajustes correspondientes**, respetando el orden de prelación que resulte del proceso de insaculación, para hacer efectivas las acciones afirmativas respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes.

De ahí que, se reitera que tal y como se ha contemplado en el Estatuto y la Convocatoria respectiva, **es facultad de la CNE, realizar los ajustes necesarios** a las listas plurinominales **para cumplir y garantizar tanto la paridad de género como las acciones afirmativas** a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad.

**2. Caso concreto**

El 15 de marzo, la CNE a través de su página oficial de Facebook, transmitió en vivo la *“Octava ronda de insaculación”* para la elección de las candidaturas de diputaciones por RP en el Estado. Para el caso, se dispuso que el género que iniciaría la lista sería femenino.

Durante el proceso de insaculación, **la promovente resultó primera insaculada**, sin embargo, al momento de aparecer en pantalla la imagen digital de la lista plurinominal, **se le ubicó en el quinto lugar de esta**, dado que se precisó que los primeros cuatro lugares se encontraban reservados para garantizar tanto la paridad de género, como las acciones afirmativas a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad. En días posteriores, el Instituto local publicó la lista de candidaturas aprobadas, en la cual, **la actora no apareció registrada en ningún lugar de la lista** propuesta por el partido MORENA.

Inconforme con ello, la recurrente promovió juicio ciudadano ante este Tribunal, al considerar que fue indebido que la responsable omitiera realizar el registro, pues al ser primera insaculada le correspondía el primer lugar de la lista o, en su caso, el quinto lugar. En consecuencia, este órgano jurisdiccional reencauzó el medio de impugnación a la justicia interpartidista, con el propósito de cumplir con el principio de definitividad.

Por su parte, la CNHJ emitió sentencia en la que desestimó los planteamientos relacionados con la posibilidad de aspirar a la candidatura número uno de la lista de diputaciones de RP, al estimar esencialmente que los primeros cuatro lugares se encontraban reservados, en cumplimiento al acuerdo publicado el día 9 de marzo que emitió la CNE, con el propósito de garantizar la representación igualitaria de género y otros grupos minoritarios[[15]](#footnote-15).

Así, como se precisó, la autoridad responsable consideró que no le asistía la razón en cuanto a la posibilidad de acceder a la primera candidatura. Ello, sin advertir que la promovente **no se ubicaba en ninguna posición** de la lista de diputaciones por el principio de RP, es decir, que **no fue registrada** **ni siquiera en el** **quinto lugar** de la lista.

**3. Valoración**

Este Tribunal considera que **la pretensión final de la recurrente** consiste en **obtener el primer lugar de la lista de diputaciones por el principio de RP**, bajo el argumento de que en el artículo 44, fracción h), del Estatuto, en armonía con la Base Sexta, de la Convocatoria, se establece que quien obtenga el primer lugar en la insaculación, será quien encabezará la lista de RP. Sin embargo, de los escritos de demanda **también refiere** la **posibilidad de ocupar** el **quinto** **lugar** de dicha lista.

Así, en el presente juicio ciudadano afirma que la autoridad dejó de ser exhaustiva en cuanto a que no se pronunció sobre el argumento encaminado a demostrar que su demanda primigenia -en contra de la reserva de los cuatro primeros lugares- no fue extemporánea, ya que se trataba básicamente de un acto de aplicación que afectó de manera directa su derecho a ser votada.

No obstante, esta autoridad jurisdiccional considera que **fue correcto el pronunciamiento** **de la autoridad responsable**, relativo a que los planteamientos de la promovente en contra de los ajustes que realizó la CNE, específicamente en cuanto a que **la reserva de los cuatro lugares, eran extemporáneos.**

Esto, porque de las constancias que obran en el expediente se advierte que el referido ajuste fue publicado en fecha 9 de marzo y, por tanto, el plazo para combatir tal acuerdo transcurrió a partir de su publicación, es decir, del 10 al 14 de marzo. Así que el hecho de que la promovente presentara el juicio ciudadano el 19 siguiente, **implicó que sus planteamientos fueran extemporáneos.**

Por esto, **no le asiste la razón** a la promovente en cuanto a que sus agravios son oportunos, pues ha sido criterio de la Sala Superior que el momento pertinente para cuestionar las reglas y condiciones previstas en la Convocatoria dirigida a un proceso interno de selección de candidaturas, transcurre a partir de su publicación y no cuando se apliquen las reglas contenidas en el documento.[[16]](#footnote-16)

De ahí que **no sea posible que la actora** a través del juicio ciudadano primigenio pretenda **cuestionar el acto que reservó los cuatro primeros lugares** de la lista de diputaciones de RP, puesto que tal **condición adquirió firmeza** durante el curso del proceso interno en cuestión.

En consecuencia, este Tribunal considera que a pesar de que la condición que estableció la CNE, de reservar los cuatro primeros lugares se encontraba firme y, por ende, se trata de una disposición partidista obligatoria y de observancia para el proceso interno de selección de candidaturas de diputaciones por RP, también es que dicha regla se estableció con sustento en la Convocatoria emitida por el CEN.

Lo anterior, porque específicamente en el artículo transitorio tercero se facultó a la CNE para que emitiera los lineamientos específicos en las entidades federativas[[17]](#footnote-17). En concordancia, en el párrafo tercero de la base octava se precisó que tal órgano emitiría los lineamientos para garantizar la representación de acciones afirmativas en las candidaturas de los estados que, a consideración de la Comisión, las disposiciones normativas de la entidad así lo requirieran[[18]](#footnote-18).

Por tanto, **la reserva de los lugares en cuestión resulta válida**, ya que en la propia Convocatoria **se facultó expresamente a la CNE** para que emitiera tales condiciones y términos. En consecuencia, **no le asiste la razón** a la promovente en cuanto a la posibilidad **de acceder al primer lugar de la lista de RP**, por haber sido la primera persona insaculada.

Incluso, del evento en el cual se realizó tal proceso de insaculación, el cual, a pesar de que se trata de una prueba técnica, se perfeccionó al no haber sido cuestionada por ninguna de las partes y así sostenerlo la autoridad partidista responsable en la resolución reclamada.

De tal dato se advierte que se precisó que la primera persona insaculada sería mujer y, a su vez, que ocuparía el quinto lugar de lista en atención a la reserva de los primeros cuatro lugares.

Sin embargo, este Tribunal considera que, si bien es cierto que el pronunciamiento de la responsable, relacionado a que los cuatro primeros lugares se encontraban reservados, fue correcto y, por tanto, no le correspondía ocupar el primer lugar de la lista en cuestión, **sino el quinto lugar**, también es cierto que la responsable omitió advertir que la promovente no se encontraba en ninguno de los lugares de la lista de candidaturas.

Es decir, que la autoridad responsable en la sentencia reclamada únicamente **se centró en desestimar la pretensión de encabezar la lista de RP**, **sin considerar que,** **en la lista aprobada por el Instituto, la promovente no fue registrada** debido a una supuesta obstaculización que le generaron tanto representantes de MORENA ante el Consejo General (Aurora Vanegas Hernández y José Pablo González Hernández) como el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional (Rafael Estrada Cano).

Lo anterior se debió a que, a dicho de la promovente, tales funcionarios partidistas no le proporcionaron la información relativa a los requisitos que -en su carácter de aspirante seleccionada en la insaculación interna- debía presentar a fin de obtener la quinta candidatura y, a su vez, el registro ante la autoridad administrativa correspondiente.

Así que **fue incorrecto** que la responsable **se abocara exclusivamente** a desestimar los planteamientos de la promovente, **sin contar con los elementos necesarios** que le permitieran **corroborar que la actora** efectivamente **se encontraba en la referida lista** de candidaturas o bien, se le había obstaculizado tal posibilidad.

Esto, tomando en cuenta que en el mismo órgano de justicia partidista se encontraba sustanciando un asunto (CNHJ-AGS-864/2021), en el cual la recurrente cuestionaba la obstaculización por parte de ciertos integrantes de MORENA para acceder a su candidatura y, a su vez, que tales conductas constituían VPG, en su perjuicio.

Por ello, a pesar de que existieran dos expedientes tramitados de forma individual, **el órgano responsable tenía el deber de advertir la posible obstaculización** por parte de los referidos funcionarios partidistas, en atención al principio de congruencia entre el funcionamiento interno del órgano de justicia partidista.

Así que, al haber omitido tal cuestión, implicó una afectación importante al derecho de la recurrente en su esfera de derechos político-electorales, en su vertiente de ser votada. En particular, de **aspirar a una candidatura** y, en su caso, a un cargo de elección popular.

Asimismo, de las constancias de existen en el expediente se advierte que quien rinde el informe circunstanciado, **en su carácter de representante del CEN y la CNE**, así como de los **funcionarios partidistas** que se encargaron de llevar a cabo los registros de candidaturas ante la autoridad administrativa, **coinciden en que la promovente** **fue omisa en presentar la documentación** necesaria para realizar el registro correspondiente, a pesar de habérsele requerido.

Incluso, tales funcionarios sostienen que realizaron el registro de forma electrónica ante la autoridad administrativa, para ello, exhiben la documentación pertinente, en la cual se advierte que efectivamente **se encontraba en la quinta posición**. Asimismo, **refieren que se realizó un requerimiento formal a la recurrente.**

Sin embargo, omiten exhibir alguna documentación que demuestre dicho acto, el cual, a criterio de este Tribunal, es necesario **por tratarse de la privación de un derecho reconocido en el proceso interno de insaculación de candidaturas** a través del método de insaculación, en este caso, **la posibilidad a acceder a una candidatura.**

De ahí que **tales funcionarios tenían el deber de requerir de manera formal a la candidata** la documentación necesaria **para realizar el registro pertinente**, a fin de que estuvieran en posibilidad de comprobar alguna posible omisión por parte de la recurrente, **pues de no hacerlo, se afectaría su derecho a ser votada** de manera considerable al omitir proporcionarle los mecanismos necesarios para garantizarle de forma efectiva su derecho adquirido en el proceso interno.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que **ante la ausencia de constancias** que demuestren que la promovente estuvo en posibilidad de presentar tal documentación y, que, a su vez, fue omisa de ello, existe la necesidad de que previo a la emisión de la presente resolución, **se le reconozca su garantía de audiencia** prevista en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Federal[[19]](#footnote-19). No obstante, el hecho de que la promovente haya generado la presente cadena impugnativa, implica que **es posible identificar su pretensión de ostentar dicha candidatura.**

Es conveniente precisar que la promovente cuestiona el hecho de que la autoridad partidista responsable no tomara en cuenta la prueba superviniente relativa a la sentencia (TEEQ-JLD-27/2021) emitida por el Tribunal Electoral de Querétaro en la cual, a criterio de la recurrente, se le permitió a la persona que fue insaculada en primero lugar, encabezar la lista de diputaciones de RP en el contexto del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

No obstante, se tiene presente que **tal resolución fue revocada** por la Sala Regional Monterrey al emitir la sentencia SM-JRC-28/2021, al considerar básicamente que el Tribunal local vulneró el debido proceso dado que dejó de llamar a juicio a todas las autoridades responsables y, a su vez, tomar en cuenta un informe circunstanciado que rindió un funcionario partidista no tenía facultades para representar al partido MORENA.

De ahí que este órgano jurisdiccional estima que a pesar de que no fue valorada la resolución presentada por la promovente a fin de que se le permitiera encabezar la lista de RP, con sustento en la misma, **no es posible darle la razón en cuanto a la posibilidad de acceder a dicho lugar**, ya que fue revocada y, por tanto, no brinda certeza para resolver la presente controversia.

De lo expuesto, **este Tribunal Electoral considera** que a **la promovente debe ser registrada en el quinto lugar de la lista de diputaciones por el principio de RP**, tomando en cuenta que los primeros cuatro lugares se encontraban reservados y, a su vez, el primer lugar del método de insaculación le correspondía al género femenino, en este caso, en favor de la actora.

Por tanto, **los funcionarios partidistas tienen el deber de proporcionarle a la recurrente los mecanismos necesarios para lograr de forma correcta su registro como candidata en el referido lugar de la lista**, a fin de garantizar su derecho a ser votada de forma plena.

**Tema 2. De la comisión de violencia política por razón de género, contra la actora en su calidad de aspirante a una diputación por RP.**

**1.2. El deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es la metodología empleada para estudiar las construcciones culturales y sociales que de forma predeterminada se han asignado a hombres y mujeres. Por tanto, juzgar con tal perspectiva **implica reconocer** en todo momento del proceso jurisdiccional, **la situación de desventaja particular en la que históricamente se han encontrado las mujeres**, como resultado de una construcción sociocultural.

De ahí que, **las y los juzgadores están obligados a incorporar un análisis minucioso** de posibles desequilibrios que, de manera implícita o explícita, se encuentren en el acto impugnado, además de **identificar y evaluar posibles circunstancias que de manera estructural perpetúen violaciones** a derechos humanos **en razón de género**.[[20]](#footnote-20)

Ahora bien, juzgar con perspectiva de género implica también, tener especial cuidado durante los “tratamientos jurídicos diferenciados” a fin de determinar si **tal tratamiento fue objetivo y razonable** o si dicha diferenciación fue injustificada y **demuestra una vulneración en razón al género.**

Para ello, el protocolo para juzgar con perspectiva de género propone estudiar si dicho trato diferenciado: ***a)*** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, ***b)*** encuadra en alguna categoría sospechosa y, ***c)*** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos.

De ahí que las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, tienen el deber de juzgar con perspectiva de género a fin de **evitar perpetuar mediante sus actuaciones**, **conductas que impliquen una vulneración** a derechos en perjuicio de las mujeres con motivo de su género.

**1.1. Marco normativo de violencia política contra la mujer en razón de género**

A partir de la reciente reforma publicada el trece de abril de dos mil veinte en materia de VPG, se estableció, entre otras cuestiones, que **la violencia política contra la mujer** **es cualquier acción u omisión que se base en elementos de género** y que tenga como objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres[[21]](#footnote-21).

Por su parte, el artículo 20 Ter, de la LGAMVLV[[22]](#footnote-22) establece que **la VPG puede expresarse**, entre otras conductas, **por el hecho de proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo** de elección popular **información falsa o incompleta que impida su registro** como candidata o induzcan al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.

Así, la línea jurisprudencial que ha emitido la Sala Superior[[23]](#footnote-23)sostiene que en los casos en los que se alegue violencia política por razones de género, y al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios que expongan las partes con el propósito de hacer efectivo al acceso a la justicia.

Lo anterior, **implica la obligación hacia las instituciones** para que identifiquen los casos en los que **expresiones, actos o cualquier tipo de manifestación violenta ocasione un impacto diferenciado** en las mujeres frente al que provoca en los hombres, causándoles una afectación desproporcionada por su condición de mujer.

Por su parte, el artículo 2, fracción XVII, del Código Electoral establece la definición de la infracción relativa a la VPG y, a su vez, señala los elementos que condicionan la actualización o no, de tal infracción electoral. Asimismo, tal fracción remite a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, con el propósito de definir los tipos de violencia que reconoce la normativa local, y quienes son los sujetos destinatarios de la norma.

Igualmente, la Sala Superior sostuvo que a fin de realizar el análisis de las infracciones que surjan en el debate político, es necesario que se acrediten los elementos siguientes[[24]](#footnote-24):

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, consideró que de conformidad con el principio *pro persona*, el derecho a la igualdad entre mujer y hombre y el ejercicio más amplio de los derechos político-electorales; **el combate de la violencia política contra las mujeres es una obligación a cargo de cualquier autoridad**, en el ámbito de sus competencias, de actuar para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

**1.3. Marco normativo de la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con VPG**

La Sala Superior ha creado una línea judicial[[25]](#footnote-25) respecto a la forma en que debe realizarse la valoración en casos que involucren la posible comisión de VPG. Así, ha determinado que, en tales asuntos, **la prueba que aporte la víctima goza de una presunción de veracidad** respecto a los hechos señalados.

Ello encuentra razón, porque cuando se está ante algún tipo de violencia -incluida VPG- las conductas que la actualizan no siempre corresponden a un patrón común que pueda demostrarse con facilidad, pues la mayoría de los escenarios en que se realizan suceden en un ámbito de privacidad, en el que únicamente se encuentran la víctima y el victimario.

Así, atendiendo a la naturaleza de tales actos y de la dificultad de demostrarlos, implica que **no pueda someterse a la víctima a un estándar imposible de probar**, ya que no puede esperar la existencia de pruebas documentales o testimoniales que gocen de un valor probatorio pleno. De ahí que las pruebas que, en su caso, la víctima pueda aportar, constituyen un dato fundamental respecto a los hechos que se pretenden acreditar.

De este modo, la valoración de las pruebas en casos que involucren VPG debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar tales hechos,** y así, evitar reproducir estereotipos respecto de quienes se atreven a denunciar.

Por lo anterior y, contrario a las reglas y al estándar probatorio habitual, en estos casos aplica la **inversión de la carga de la prueba**, es decir, que son las personas demandadas o denunciadas **quienes tienen la carga de desvirtuar la existencia** de los hechos en que la víctima les atribuye. Por tanto, bajo un estándar reforzado, **el dicho de la víctima** cobra especial relevancia y **se tomará como cierto**, **salvo prueba que demuestre lo contrario**.

**2. Caso concreto**

En el caso, la promovente, concretamente les atribuye a las y los sujetos señalados como responsables las conductas siguientes:

***a)*** Rafael Estrada Cano le proporcionó un número de teléfono para que ella, a su vez, se comunicara con la persona que sería la encargada de orientarla durante su proceso de registro, sin embargo, tal número telefónico pertenecía a otra persona que no tenía relación con el partido.

***b)*** Aurora Vanegas Hernández la contactó vía WhatsApp, informándole que debía entregar diversa documentación escaneada para que se llevara a cabo su registro sin especificar qué información necesitaba. Ante diversas dudas relativas a su proceso de registro, la actora le preguntó a dónde debía llevar sus documentos, sin obtener mayor respuesta.

***c)*** José Pablo González Hernández la contactó vía WhatsApp, para requerirle la documentación necesaria y efectuar su registro, ella le preguntó si necesitaba alguna documentación faltante, a lo que él respondió “*le diré más tarde”* sin obtener mayores respuestas. La recurrente señala que posteriormente, durante una llamada la *amedrentó* y le pidió que no promoviera el medio de impugnación que presentó y que, si se desistía de este, le darían un cargo.

Al no obtener respuestas, refiere que el 22 de marzo se comunicó nuevamente con ***a)*** Rafael Estrada Cano, comentándole que un consejero local le informó que intencionalmente habían traspapelado sus documentos de registro. Asimismo, le preguntó a quién le debía entregar sus documentos o quién le entregaría su constancia de registro, ello nuevamente sin obtener respuesta de su parte, cometiendo *ghosting* en perjuicio de la recurrente*.*

No obstante, días después el Instituto local publicó la lista de las candidaturas aprobadas, sin que se encontrara el nombre de la promovente en dichas listas. Al enterarse que no había sido registrada, la recurrente contactó vía llamada telefónica a ***c)*** José Pablo González Hernández para preguntarle porque no se le incluyó en la lista, a lo que él le contestó que “*le pedimos sus papeles… y no los mandó”* y, por ello, no se le registró. Al terminar la llamada telefónica le comentó que podía acudir al Tribunal.

Situación similar ocurrió cuando llamó a ***b)*** Aurora Vanegas Hernández, quien refirió que la conocía debido a que “*por lo que tenía entendido usted había presentado una demanda”* y le contestó que ella no tenía información respecto a la situación de su candidatura, ya que recién la habían designado como representante. Al finalizar la llamada le comentó que revisaría su situación, sin que se le hubiese dado mayor información.

En general, refiere que ***a)*** Rafael Estrada Cano ***b)*** Aurora Vanegas Hernández y, ***c)*** José Pablo González Hernández, obstaculizaron su acceso y registro a una candidatura, ocultándole información y proporcionándole datos falsos, ello derivado de que la actora promovió el primer juicio ciudadano. Actos y omisiones que, a su parecer, actualizan VPG en su perjuicio.

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables, coinciden en manifestar en su informe circunstanciado lo siguiente:

* La promovente fue inscrita por el partido político en el quinto lugar de la lista, por tanto, no se vulneró su derecho de la actora, menos por razón de género.
* No se completó su registro porque no entregó la documentación correspondiente, lo cual impidió que continuara en la siguiente etapa del proceso electivo.
* El 22 de marzo, se requirió a la actora en su domicilio a fin de que realizara la entrega de sus documentos para concluir su registro, sin embargo, la promovente no atendió tal requerimiento.
* Es falso que se le discrimine por ser mujer, pues la razón por la que se le dejó fuera del proceso de designación, fue por incumplir con los requisitos legales necesarios para acceder al cargo.
* El escrito que la actora refiere entregó ante diversas autoridades partidistas, no contiene un sello de acuse de recepción.
* Deben desestimarse las capturas de pantallas de una conversación de WhatsApp y las grabaciones de las llamadas telefónicas al carecer de valor probatorio pleno por ser fácilmente alterables.

**2.1. Material probatorio**

Para acreditar su dicho, la promovente aportó las pruebas siguientes:

* Seis capturas de pantalla de supuestas conversaciones en WhatsApp, con las que pretende demostrar que si bien solicitó información a: ***a)*** Rafael Estrada Cano ***b)*** Aurora Vanegas Hernández y, ***c)*** José Pablo González Hernández, quienes no respondieron sus dudas, de ahí que pretende demostrar que las referidas autoridades señaladas como responsables, omitieron proporcionarle la información requerida relativa al proceso de registro. Además, señala que de tales conversaciones se desprende que les envío los documentos necesarios para su registro vía digital.
* Dos grabaciones de dos supuestas llamadas telefónicas que mantuvo con ***b)*** Aurora Vanegas Hernández y, ***c)*** José Pablo González Hernández, con la finalidad de conocer las razones por las cuales no resultó registrada en la lista de final de candidaturas aprobadas por el Instituto local, prueba con la que pretende acreditar que no se le proporcionó mayor información respecto a su proceso de candidatura, e incluso, que tales autoridades mostraron una actitud indiferente.

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables, adjuntaron a su informe circunstanciado:

* Acta de hechos de fecha 23 de marzo, en el que relatan que el 22 del mismo mes requirieron a la promovente en su domicilio, con la finalidad de prevenirla para que acudiera a entregar sus documentos originales de manera física, a fin de concluir su registro, resaltando que la misma fue omisa en acudir a presentar tales documentos.
* Copia simple del acuse de recibido de fecha 23 de marzo, de la lista de diputaciones locales de RP presentada por el partido MORENA ante el Instituto local, en el que consta el nombre de la actora.

**3. Valoración**

Para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas actualizan VPG en perjuicio de la promovente, implica la necesidad de realizar el análisis de los elementos a que hace referencia la jurisprudencia de la Sala Superior.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se cumple con este elemento porque las conductas que se denuncian se realizaron en el ejercicio de un derecho político de la actora, en su vertiente de aspiración a una candidatura.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, **partidos políticos o representantes de los mismos**; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Es posible actualizar dicho elemento, porque la comisión de tales actos se atribuye a distintos funcionarios partidistas, así como a diversos representantes de un instituto político.

3. Es **simbólico**, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o **psicológico;**

De los hechos que se analizan, se advierte que ***a)*** Rafael Estrada Cano, ***b)*** Aurora Vanegas Hernández y ***c)*** José Pablo González Hernández cometieron violencia simbólica y psicológica en perjuicio de la actora.

Ello, porque a pesar de que la recurrente en múltiples ocasiones les solicitó que le proporcionaran la información relativa al proceso de registro de su candidatura, al estatus de su registro y, posteriormente, la explicación de porque no resultó registrada en la lista final de aprobación de candidaturas, tales autoridades y representantes del partido político **no le proporcionaron la información necesaria para que la actora pudiera concretar su registro** y, por el contrario, le proporciona información falsa (datos de contacto de la persona que se supone la apoyaría con la información de su registro).

Pues si bien, en el informe circunstanciado que rinden las responsables mencionan que requirieron a la promovente a fin de que presentara la documentación correspondiente, no obstante, para acreditar dicho acto, **no aportaron prueba** **alguna** y, por tanto, este Tribunal tiene como cierto los dichos de la promovente, relativos a la omisión de proporcionarle información relativa a su registro como candidata.

Finalmente, es preciso señalar que las pruebas aportadas por la promovente relativas a los las grabaciones de las llamadas telefónicas, que aporta en el medio magnético *usb*, no pueden ser objeto de análisis por este órgano jurisdiccional. Ello es así, porque como lo ha sostenido la Sala Superior[[26]](#footnote-26), cualquier grabación o medio de prueba derivado de una comunicación privada carece de valor probatorio, al ser ilícita.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

Este elemento se satisface en la medida en que se acreditaron las conductas antes mencionadas, las cuales impidieron que la ciudadana Ma. Concepción Roque Castro, pudiera concretar su registro como aspirante a una candidatura de diputación por RP. Lo anterior, dio como resultado el menoscabo a su derecho-político electoral a ser votada, en su vertiente de acceso a un cargo.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En cuanto al quinto elemento, este Tribunal estima que del análisis de las conductas que la actora refiere, **no se advierte una relación o incidencia directa en razón al género** de la promovente, pues no se dirige a ella por ser mujer, no le causa un impacto diferenciado, ni le afecta de forma proporcionada.

Ello porque si bien tal situación se trató de una indebida obstaculización por parte de diversas autoridades partidistas al acceso de la promovente a una candidatura, también es que de tales circunstancias no se desprenden elementos que permiten de mostrar que fue en razón de género.

Así que este órgano jurisdiccional considera que ciertamente tales conductas fueron injustificadas, sin embargo, del análisis contextual de las pruebas y los hechos, en el caso no se demuestra una vulneración a la recurrente en razón su género, al no demostrarse -tanto explícita como implícitamente- la existencia de algún rol o estereotipo o bien, un tratamiento diferenciado en razón a ello.

Además, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la promovente en lo relativo a que dichos actos encuadran en las conductas que prevé el artículo 20 Ter, de la LGAMVLV, pues en principio, tal y como dicha ley lo dispone[[27]](#footnote-27), para que pueda estarse en presencia de VPG, **implica que esta se base en elementos de género**, lo cual, como se demostró, en el caso no ocurrió.

Finalmente, respecto al señalamiento de la recurrente relativo a que ***a)*** Rafael Estrada Cano realizó *ghosting* en perjuicio de la promovente, este Tribunal considera que tal conducta es un término técnico que hace referencia a un tipo de violencia que implica la desaparición o falta de respuesta de una persona, sin justificación o previo aviso, sin embargo, como se precisó, tal conducta, por sí sola, no acredita la actualización de VPG, al no advertir elementos de género.

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional concluye que a pesar de que se actualizan los primeros cuatro elementos, ello **no es suficiente para que se acredite VPG en perjuicio de la actora**, por los actos atribuidos a las referidas autoridades partidistas.

**Tema 3. Medidas cautelares**

Este Tribunal tiene presente que el 11 de abril emitió acuerdo en el que ordenó la adopción de medidas cautelares dirigidas a: ***a)*** Rafael Estrada Cano, integrante del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, ***b)*** a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, ***c)*** Aurora Vanegas Hernández, representante de dicho partido ante el Instituto local y, ***d)*** José Pablo González Hernández.

Sin embargo, en atención a que del análisis y la determinación de los hechos en materia de VPG valorados en la presente resolución, se declaró la inexistencia de tal infracción, lo procedente es dejar sin efectos las medidas cautelares otorgadas en el presente asunto.

**Apartado III. Efectos**

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es:

**1.** **Ordenar** al partido político MORENA a través del órgano interno competente -atendiendo a lo dispuesto en el artículo 143 del Código Electoral local[[28]](#footnote-28)-, para que, una vez que le sea notificada la presente sentencia, en un término de veinticuatro horas, realice las actuaciones necesarias con el propósito de que **la promovente ocupe el quinto lugar en la lista de diputaciones de RP**, ante el Consejo General del Instituto local.

Concluido lo anterior, la autoridad partidista deberá informar a este Tribunal el cumplimiento generado y, a su vez, remitir las constancias que lo acrediten**.** Ello deberá ser atendido en un primer momento a través de la cuenta de correo [*cumplimientos@teeags.mx*](mailto:cumplimientos@teeags.mx)*;* posteriormente, por la vía más rápida, acompañar la documentación en original o bien, copia certificada.

**2.** **Vincular** al Consejo General del Instituto local para que, en el plazo de veinticuatro horas, a partir de que se le notifique la presente sentencia y en el ejercicio de sus atribuciones, informe a este Tribunal todas las actuaciones que realice, encaminadas a dar cumplimiento a la presente sentencia.

Para lo anterior, deberá remitir las constancias que lo acrediten. En un primer momento a través de la cuenta de correo [*cumplimientos@teeags.mx*](mailto:cumplimientos@teeags.mx)*;* posteriormente, por la vía más rápida, acompañar la documentación en original o bien, copia certificada.

**3.** **Apercibe** a la autoridad responsable que, en caso de no dar cumplimiento a esta resolución en el plazo señalado, se le aplicará alguna de las medidas de previo previstas en el artículo 328 del Código Electoral.

## Resuelve:

**Primero.** Se **revoca** la resolución CNHJ-AGS-864/2021.

**Segundo.** Se **modifica** la resolución CNHJ-AGS-422/2021.

**Tercero.** Se declara la **inexistencia** de violencia política contra la mujer en razón de género.

**Cuarto.** Se **ordena** al partido político MORENA que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de este fallo.

**Quinto.** Se **instruye** al Consejo General del Instituto local para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de esta resolución.

**Sexto.** Se **dejan sin efectos** les medidas cautelares ordenadas a diversos funcionarios del partido político MORENA.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, porunanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**    **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2021, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. Esto, de conformidad con los artículos 1°, 2°, 9° y 10, fracción, IV, 12 y 13 de los Lineamientos y 9° del Reglamento Interior. [↑](#footnote-ref-3)
4. Jurisprudencia 5/2004 de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2004&tpoBusqueda=S&sWord=5/2004> [↑](#footnote-ref-4)
5. ARTÍCULO 303.- Los recursos interpuestos se desecharán de plano, cuando:

   (…)

   III. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento

   (…) [↑](#footnote-ref-5)
6. jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. [↑](#footnote-ref-6)
7. ARTÍCULO 305.- El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

   (…)

   II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia (…) [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 1o. (…) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (…)

   Artículo 17. (…) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (…) [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

   (…)

   h. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa. [↑](#footnote-ref-9)
10. Véase, entre otras, la tesis: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, y;

    "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 41. I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 34. 1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

    (…)

    e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. (…) [↑](#footnote-ref-13)
14. Base Sexta, punto 6.2. de la Convocatoria. [↑](#footnote-ref-14)
15. Garantizar tanto la paridad de género como las acciones afirmativas a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad. [↑](#footnote-ref-15)
16. Criterio sostenido por Sala Superior en el asunto SUP-JDC-39/2021. [↑](#footnote-ref-16)
17. https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\_CONV\_NAC\_30ENE21\_C.pdf [↑](#footnote-ref-17)
18. BASE 8.

    (…)

    En todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes. **La Comisión Nacional de Elecciones emitirá oportunamente los lineamientos para garantizar la representación de las acciones afirmativas en las candidaturas respectivas para cada entidad federativa en que, a consideración de la Comisión, las disposiciones normativas locales así lo requieran.** [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 14. (…)

    Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [↑](#footnote-ref-19)
20. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016. [↑](#footnote-ref-20)
21. Artículo 20 Bis, de la LGAMVLV. [↑](#footnote-ref-21)
22. ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

    (…)

    IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

    (…) [↑](#footnote-ref-22)
23. Véase jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016> [↑](#footnote-ref-23)
24. Jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLCIO. Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018> [↑](#footnote-ref-24)
25. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REC-0091/2021. [↑](#footnote-ref-25)
26. Jurisprudencia 10/2012, de rubro: GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL. Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2012&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2012> [↑](#footnote-ref-26)
27. ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. [↑](#footnote-ref-27)
28. ARTÍCULO 143.- Corresponde a los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente de conformidad con sus estatutos, o del representante propietario o suplente acreditado ante el Consejo respectivo; en el caso de las candidaturas comunes en los términos que establezca este Código; y en el caso de las coaliciones en los términos del convenio de coalición; Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán solicitarlo por su propio derecho. [↑](#footnote-ref-28)